



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

EXPEDIENTE	: 00203-2024-18-5001-JR-PE-01
INCIDENTE	: DECLINATORIA DE COMPETENCIA
JUEZ	: CONCEPCIÓN CARHUANCHO RICHARD AUGUSTO
ESPECIALISTA	: CAMPOS LOPEZ ROXANA
DELITO	: TRÁFICO DE INFLUENCIA Y OTRO
AGRAVIADO	: EL ESTADO
SOLICITANTE	: MATEO GRIMALDO CASTAÑEDA SEGOVIA

### **AUTO DE DECLINATORIA DE COMPETENCIA PARCIAL**

#### **No se puede invocar un acto ilícito para generar una ventaja jurídica**

6.2.2.3 A mayor abundamiento, la defensa técnica del investigado Castañeda Segovia, a partir del delito de falsedad genérica que se le atribuyó como hecho 6 (alteración de la verdad en un recibo, insertando hechos que no acontecieron en la realidad, como haber recibido un pago de la suma de S/. 15,000 soles, para justificar la recuperación del dinero incautado) no podría generar una ventaja a su favor, centrado en desagregar dicho hecho 6 del presente proceso penal, apartando al Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder Equipo 5, cuestionando su objetividad.

6.2.2.4 En efecto, el ordenamiento jurídico no podría tolerar que un sujeto de derecho, a quien se le imputó un hecho ilícito, invoque el mismo evento para adquirir un derecho, beneficio o ventaja, en aplicación del precedente Riggs vs. Palmer, según el cual, "a nadie se le debe permitir beneficiarse de su propio fraude, o tomar ventaja de su propio error, fundar cualquier demanda sobre su propia iniquidad, o adquirir propiedad sobre la base de su propio crimen".

### **RESOLUCIÓN JUDICIAL NUMERO TRES**

Lima, nueve de octubre del  
Dos mil veinticuatro



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

Estando al pedido de declinatoria de competencia parcial articulado por la defensa técnica de Castañeda Segovia y en atención al Ingreso N° 36959-2024.

#### **Y CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO: PEDIDO DE DECLINATORIA DE COMPETENCIA PARCIAL**

La defensa técnica del ciudadano Mateo Grimaldo Castañeda Segovia planteó declinatoria de competencia parcial solo por el hecho 6 que se le imputó (delito de falsedad genérica), debido a que no se trataría de un delito conexo frente a los delitos de corrupción contra el poder, citando el artículo 34 del CPP, por las siguientes razones:

- 1.1 Al investigado se le atribuyó como hecho 6, el delito contra la fe pública (falsedad genérica) por haber alterado la verdad al girar un recibo, con el objeto de acreditar el origen del dinero que se le incautó.
- 1.2 Se trata de un hecho ajeno e independiente, en comparación a los delitos graves de corrupción contra el poder que se vienen investigado en el presente caso, con el objeto de captar el poder para beneficiarse del mismo, las misma que estaría bajo la competencia de la Corte Superior de Justicia Nacional Especializada, de conformidad con el artículo 3 del Estatuto de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios.
- 1.3 Adicionalmente, el Ministerio Público no podría investigar dicho delito de falsedad genérica (hecho 6) por haberse perpetrado dicho evento en agravio del EFICOP, circunstancia que le impediría a dicho ente



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

persecutor investigar dicho delito, pues lo contrario implicaría atentar contra el principio de objetividad, siguiendo un precedente jurisprudencial fijado en el FJ 23 del Expediente 04382-2023-PA/TC.

#### **SEGUNDO: POSICION DEL MINISTERIO PUBLICO**

El Ministerio Público solicitó que se desestime el pedido de declinatoria de competencia parcial por el delito de falsedad genérica (hecho 6), en base a los siguientes argumentos:

- 2.1 Se trata de un pedido que ya habría sido planteado por el accionante, entre ellos, el pedido de inhibición de los Fiscales y el pedido de recusación de la Fiscal Superior, siendo denegados todos ellos, bajo la fórmula legal de no ha lugar.
- 2.2 El delito de falsedad genérica sería un delito conexo, en comparación con los demás delitos, desde que se habría cometido para facilitar otro delito o para asegurar la impunidad, previsto en el artículo 31.4 del CPP.
- 2.3 No se podría sustraer el delito de falsedad genérica de su órbita de competencia, debido a que el EFICCOP no habría sido agraviado, ni perjudicado por dicho, dado que el Estado tendría la calidad de agraviado.

#### **TERCERO: FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

El problema central se centra en determinar si corresponde amparar el pedido de declinatoria de competencia parcial solo por el delito de falsedad genérica (hecho 6) atribuido al investigado Castañeda Segovia, fijándose los siguientes puntos controvertidos:



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

3.1 Examinar si el delito de falsedad genérica es conexo o no a los demás delitos de corrupción contra el poder.

3.2 Presentación de un recibo con contenido falso ante la Fiscalía, impediría o no que éste lo investigue.

#### **CUARTO: MARCO NORMATIVO Y BASE JURISPRUDENCIAL**

##### **4.1 Marco normativo**

###### **4.1.1 Artículo 34. Declinatoria de competencia**

1. Durante la Investigación Preparatoria el imputado, el actor civil o el tercero civil podrán pedir declinatoria de competencia.

2. La petición procede cuando el Juez se avoca al conocimiento de un delito que no le corresponde por razón de la materia, de jerarquía o de territorio.

El Juez la resolverá, de conformidad con el trámite previsto —en lo pertinente— en el artículo 8 *in fine*, mediante resolución fundamentada.

###### **4.1.2 Artículo 31. Conexión procesal**

Existe conexión de procesos en los siguientes casos:

4. Cuando el hecho delictuoso ha sido cometido para facilitar otro delito o para asegurar la impunidad.

###### **4.1.3 Artículo 33. Trámite**





## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

1. En caso de concurso de delitos sujetos a distintos trámites procesales, el procedimiento se seguirá de acuerdo al que corresponde al delito con pena más grave.

#### **4.2 Comentario**

Las normas procesales antes citadas versan sobre la declinatoria de competencia de un Juez, la cual presentaría las siguientes notas características, de cara a la solución del presente caso concreto, entre ellos:

4.2.1 El imputado se encuentra legitimado para interponer la declinatoria de un Juez, en el caso que éste no sea competente por razón de materia, para conocer un caso, entre ellos, los delitos que no sean conexos al catálogo de delitos que se encuentran bajo la competencia de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios.

4.2.2 En ese orden de ideas, la Corte Superior de Justicia Especializada será competente para conocer los delitos previstos en el listado, así como los delitos conexos a los mismos, en la medida que concurra uno de sus factores de conexión, entre ellos, cuando el hecho delictuoso ha sido cometido para facilitar otro delito o para asegurar la impunidad.

4.2.3 En todo caso, cuando se trate de delitos que se encuentren sujetos a distintos trámites procesales, el procedimiento que se seguirá, será el que corresponde al delito más grave, lo que quiere decir que la competencia de la Corte Superior de Justicia Especializada que se aplique a los delitos más graves, también abarcará a otros delitos que estén sujetos a otro trámite procesal.

#### **QUINTO: ANALISIS DEL PRIMER TEMA (CONEXIDAD DEL DELITO DE FALSEDAD GENERICA)**





## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

En este acápite se evaluará si el delito de falsedad genérica (hecho 6) atribuido al investigado Mateo Grimaldo Castañeda Segovia, constituye o no un delito conexo, en comparación con los delitos investigados en el presente proceso penal.

#### **5.1 Posiciones de los sujetos procesales**

5.1.1 La defensa técnica del investigado sostuvo que el delito de falsedad genérica que se le imputó por el hecho de haber insertado contenido falso en un recibo, con el objeto de solicitar la devolución del dinero incautado (hecho 6) no sería conexo a los demás delitos que se le investiga, en todo caso, estaría cubierto por el secreto profesional.

5.1.2 En contrapartida, el representante del Ministerio Público sostuvo que el delito de falsedad genérica sería conexo con los demás delitos, desde que se trataría de un delito que habría buscado asegurar la impunidad, no descartándose que el dinero incautado pueda provenir de actos ilícitos propios de su rol de brazo legal de la organización criminal.

#### **5.2 Consideraciones del Juzgado**

Con relación al primer punto controvertido se arribó a la conclusión que el delito de falsedad genérica (hecho 6) imputado al investigado Castañeda Segovia es un delito conexo, en comparación a los demás delitos materia del presente proceso penal, razón por la cual, debe desestimarse el pedido de declinatoria de competencia parcial por dicho delito, conforme se expondrá a continuación:

5.2.1 La defensa técnica del peticionante no ha cuestionado la competencia del Juez de Investigación Preparatoria Nacional por los demás delitos que se



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

le atribuye, entre ellos, los delitos de organización criminal y de tráfico de influencias, razón por la cual, no se emitirá pronunciamiento sobre los mismos, en vista, que el Juez no puede ir más allá del petitorio, en aplicación del principio de congruencia procesal, previsto en el artículo VII del Título Preliminar el Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al proceso penal, además, el órgano jurisdiccional estaría imposibilitado de pronunciarse sobre dichos temas por no haber sido materia de debate en la Audiencia de declinatoria de competencia, pues lo contrario supondría una afectación al principio contradictorio.

5.2.2 En ese orden de ideas, en el presente incidente se asumió como punto de partida que los delitos de organización criminal y tráfico de influencias imputados al investigado antes mencionado estarían bajo la competencia del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, estando pendiente de emitir pronunciamiento respecto al pedido de declinatoria de competencia parcial articulado por el accionante, solo por el delito de falsedad genérica que se le atribuyó (hecho 6).

5.2.3 Ahora, tratándose del mencionado pedido de declinatoria de competencia parcial solo por el delito de falsedad genérica atribuido al investigado Castañeda Segovia, la misma debe ser desestimada, por tratarse de un delito conexo con los demás delitos investigados (delitos de organización criminal y tráfico de influencias), en vista que:

a) Al investigado Mateo Grimaldo Castañeda Segovia se le imputó el delito de falsedad genérica, previsto en el artículo 438 del CP, en agravio de la sociedad, conforme es de verse la Disposición Fiscal 20 su fecha 07 de agosto del 2024, Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, en circunstancias en que:



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

*"(...), con ayuda de Francisco Iván Siucho Neira, habría alterado la verdad intencionalmente mediante hechos, esto, es plasmando en un documento denominado recibo, presentado ante el Equipo 5 del Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del poder, para acreditar el origen del dinero incautado en inmuebles vinculados al investigado que, con fecha 07 de mayo del 2024, su persona en condición de Director del Estudio Castañeda & Menacho SAC, habría recibido la suma de S/. 15,000.00 soles como pago a cuenta de la Factura 759 girada en el mes de mayo de 2023 (con pago a crédito hasta el 30 de mayo de 2023) de parte de Francisco Iván Siucho Neira."*

b) Bajo dicho contexto, el imputado Castañeda Segovia habría incurrido en el delito de falsedad genérica, con el objeto de justificar su pedido de devolución del dinero incautado en inmuebles del investigado Mateo Grimaldo Castañeda Segovia, debido a que el ente persecutor del delito, conforme a su tesis inculpativa "no descarta que el dinero incautado al investigado pueda provenir de sus presuntos actos ilícitos propios en su rol de brazo legal de la presunta organización criminal", tal como es de verse la Disposición Fiscal 4 su fecha 30 de julio del 2024.

c) A partir de lo anterior, el delito de falsedad genérica que se atribuyó al investigado Mateo Grimaldo Castañeda Segovia se habría perpetrado para asegurar la impunidad (al insertar contenido falso en un documento para justificar la devolución del dinero incautado), de donde se sigue que sería un delito conexo a los demás delitos que se vienen investigando en el presente proceso penal (delitos de organización criminal y tráfico de influencias), conforme lo prescribe el artículo 31.4 del CPP.

5.2.4 De otro lado, aun en el caso que el delito de falsedad genérica imputado al investigado Castañeda Segovia merezca un trámite distinto, en







## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

comparación a los demás delitos investigados (organización criminal y tráfico de influencias), debe aplicarse la figura jurídica del concurso procesal de delitos, según el cual, debe aplicarse el procedimiento que le correspondería al delito con pena más grave, en éste caso, el presente proceso penal en donde se viene ventilando el delito de organización criminal, según reza el artículo 33.1 del CPP.

5.2.5 En buena cuenta, el delito imputado al investigado al ser un delito conexo a los demás delitos que se le atribuyen (delito de organización criminal y tráfico de influencias), estaría bajo la competencia de la Corte Superior de Justicia Especializada.

### **5.3 Articulaciones de la Defensa Técnica**

La defensa técnica del investigado Castañeda Segovia sostuvo que el delito de falsedad genérica que se le atribuye estaría cubierto por el secreto profesional, articulación que debe desestimarse, en vista que:

5.3.1 Se trata de un argumento de irresponsabilidad penal del imputado, en el sentido que éste habría obrado dentro del riesgo permitido, estando incluso cubierto por el secreto profesional, articulación que no puede hacerse valer para articular la declinatoria de competencia parcial del Juzgado, en vista que ésta solo podría fundarse en un cuestionamiento a la competencia del Juez por razón de materia, jerarquía o territorio, según enseña 34.2 del CPP.

5.3.2 En todo caso, dicho fundamento de haber obrado conforme al rol de un abogado defensor, lo puede hacer a través de los mecanismos procesales que correspondan, y en la estación procesal adecuada del proceso penal, como sería el caso, de una excepción de improcedencia de acción o en la etapa intermedia del proceso penal.



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

#### **SEXTO: ANALISIS DEL SEGUNDO TEMA (AJENIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO)**

En este apartado se examinará si el delito de falsedad genérica es ajeno o no al representante del Ministerio Público a fin de definir si debe encargarse de la investigación por dicho delito.

#### **6.1 Posiciones de los sujetos procesales**

6.1.1 La defensa técnica del investigado sostuvo que el Ministerio Público no podría encargarse de la investigación del hecho 6 (delito de falsedad genérica por insertar hechos con contenido falso en un recibo para justificar la devolución del dinero que se le incautó), porque habría sido perjudicado con dicho delito, circunstancia que habría causado que se haya enervado su objetividad, debiendo aplicarse el precedente Oré Guardia por parecerse al suyo.

6.1.2 A su turno, el representante del Ministerio Público sostuvo que el cuestionamiento de su objetividad no sería motivo para articular la presente declinatoria de competencia, por ser ajeno a dicho hecho investigado al no tener la calidad de agraviado, ni de perjudicado.

#### **6.2 Consideraciones del Juzgado**

Sobre el particular, este Despacho ha llegado a la conclusión que el Ministerio Público estaría habilitado para investigar el delito de falsedad genérica imputado al investigado Mateo Grimaldo Castañeda Segovia (hecho 6), en atención a lo siguiente:



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

#### **6.2.1 El Ministerio Público no es sujeto pasivo, ni agraviado por el delito de falsedad genérica**

6.2.1.1 Al investigado antes referido se le atribuyó haber insertado hechos falsos en un recibo, consistentes en que, con fecha 07 de mayo del 2024 habría recibido la suma de S/. 15,000 soles de Francisco Iván Siucho Neira, con el objeto de justificar el dinero que se le habría incautado, atribuyéndole en delito de falsedad genérica, en agravio de la sociedad.

6.2.1.2 Del hecho factico anterior se desprende que el sujeto pasivo por dicho delito sería la sociedad, en razón a que éste sería el titular del bien jurídico protegido, a saber, la fe pública, cuya protección recae en el derecho a la verdad, siguiendo un criterio jurisprudencial (Véase el Décimo quinto considerando de la sentencia de apelación su fecha 17 de diciembre del 2021, Recurso de Apelación 20-2018-Sullana, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República).

6.2.1.3 En igual sentido, el agraviado, conforme lo exige el artículo 94.1 del CPP, alude al ofendido por el delito y al perjudicado por el delito, siendo que el primero de ellos sería el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro, y el segundo resultaría afectado o dañado como consecuencia de la conducta delictiva del agente delictivo, pudiendo ser quien ejercite la acción civil (vid. Fundamento de Derecho Tercero de la sentencia de casación su fecha 11 de marzo del 2022, Recurso de Casación 596-2021-Junín, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República), puestas así las cosas, en el delito de falsedad genérica el ofendido por el delito sería la sociedad, y el perjudicado por dicho delito sería el actor civil que reclamaría la pretensión resarcitoria.

6.2.1.4 Bajo esa línea de pensamiento, el Ministerio Público sería ajeno a los hechos investigados por el delito de falsedad genérica en contra del



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

imputado Castañeda Segovia (hecho 6), sin que se haya comprometido su objetividad, menos su apariencia de objetividad, ya que no es sujeto pasivo por dicho delito, menos tendría la calidad de agraviado por el delito de falsedad genérica, ni como ofendido directo por el delito (sujeto pasivo del delito) ni como perjudicado con las consecuencias del delito (al no tener la calidad de actor civil).

#### **6.2.2 Cuestionamiento al principio de objetividad que debe guiar las actuaciones de los Fiscales**

6.2.2.1 De otro lado, la defensa técnica del investigado Castañeda Segovia sostuvo que el Ministerio Público habría perdido objetividad de conducir la investigación preparatoria formalizada en su contra, a través de un pedido de declinatoria de competencia parcial por el delito de falsedad genérica (hecho 6), el cual debe ser rechazado de plano, debido a que ésta herramienta procesal solo ha sido diseñada para cuestionar la competencia del Juez por razón de materia, jerarquía o territorio, según ordena el artículo 34.2 del CPP, mas no para cuestionar la objetividad del ente persecutor del delito.

6.2.2.2 En todo caso, dicho cuestionamiento encaminado a cuestionar la objetividad del Ministerio Público podría hacerlo valer a través del mecanismo procesal exclusión del Fiscal, previsto en el artículo 62 del CPP, según el cual el actor podría recurrir al Fiscal Superior, cuando advierta que el Fiscal no cumpla con sus funciones o incurra en irregularidades.

6.2.2.3 A mayor abundamiento, la defensa técnica del investigado Castañeda Segovia, a partir del delito de falsedad genérica que se le atribuyó como hecho 6 (alteración de la verdad en un recibo, insertando hechos que no acontecieron en la realidad, como haber recibido un pago de la suma de S/. 15,000 soles, para justificar la recuperación del dinero



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

incautado) no podría generar una ventaja a su favor, centrado en desagregar dicho hecho 6 del presente proceso penal, apartando al Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder Equipo 5, cuestionando su objetividad.

6.2.2.4 En efecto, el ordenamiento jurídico no podría tolerar que un sujeto de derecho, a quien se le imputó un hecho ilícito, invoque el mismo evento para adquirir un derecho, beneficio o ventaja, en aplicación del precedente *Riggs vs. Palmer*, según el cual, “a nadie se le debe permitir beneficiarse de su propio fraude, o tomar ventaja de su propio error, fundar cualquier demanda sobre su propia iniquidad, o adquirir propiedad sobre la base de su propio crimen”.<sup>1</sup>

### **6.3 Articulaciones de la defensa técnica**

6.3.1 La defensa técnica del actor indicó que el Ministerio Público al investigar el hecho 6 le atribuyó haber insertado hechos falsos en el recibo - *ocurrencia del pago de la suma de S/. 15,000 soles*- para solicitar la devolución del dinero incautado (delito de falsedad genérica), circunstancia que lo habría convertido en perjudicado, y por ende que se haya enervado su objetividad de investigar dicho delito, en cuyo caso debería aplicarse el precedente *Oré Guardia* (FJ 24).

6.3.2 Al respecto, corresponde desestimar dicho argumento, en atención a que el Ministerio Público al investigar dicho delito no se habría convertido en perjudicado, desde que dicha calidad jurídico procesal se encuentra reservada para la persona que haya sido afectada o dañada como consecuencia del delito cometido, que se constituye en actor civil y reclama el pago de la reparación civil (ver *ut supra*, numeral 6.2.1.3), siendo,

<sup>1</sup> *Riggs contra Palmer*. Tribunal de Apelaciones de Nueva York-115 NY 506 (2007/2008). Revista Telemática de Filosofía del Derecho. 11, 363-374. Recuperado el 08 de octubre del 2024, de <http://www.rtf.d.es/numero11/21-11.pdf>



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

distinto al papel que despliega el Ministerio Público como sujeto procesal, al interior del proceso penal, como titular de la acción penal y conductor de la investigación desde su inicio, conforme lo remarcó el artículo 60.1 del CPP.

6.3.3 A mayor abundamiento, el argumento centrado en que el Ministerio Público no podría investigar el delito de falsedad genérica (hecho 6) por haberse perpetrado en agravio del EFICCOP, afectándose el principio de objetividad, debe ser rechazado por haberse sustentado en la falacia no formal de la causa falsa, en vista que habría asumido que existe duda razonable sobre su objetividad, partiendo de la causa falsa que el Ministerio Público como testigo tendría interés en la investigación, en razón a que:

6.3.3.1 El Ministerio Público en términos abstractos no ostenta la calidad de testigo dentro de un proceso penal, sino es un sujeto procesal distinto, a saber, es el titular de la acción penal y encargado de conducir la investigación (artículo 60 numerales 1 y 2 del CPP), ahora, de haberse establecido que un Fiscal en específico habría sido testigo de los hechos materia de investigación, debería peticionarse su exclusión, ante el Fiscal Superior, en aplicación del artículo 61.1 del CPP.

6.3.3.2 Se trata de un argumento basado en la falacia de la causa falsa <sup>2</sup>, en vista que habría concluido de manera automática que el Ministerio Público habría comprometido su objetividad al investigar un delito cometido en su contra (delito de falsedad genérico), cuando lo correcto es determinar en cada caso concreto, en función al material probatorio existente, si un Fiscal plenamente identificado habría actuado minando su objetividad y por ende afectando los derechos del investigado.

<sup>2</sup> Lastres, P (2020). 6 falacias no formales. Consulta: 08 de octubre del 2024. <https://www.youtube.com/watch?v=7qwDJETkZTc>



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

6.3.4 Ahora, tratándose del precedente Oré Guardia invocado por la defensa técnica del investigado (Fundamento Jurídico 24 de la sentencia de fecha 11 de julio del 2024, Expediente 04382-2023-PA/TC), la misma no sería aplicable al presente caso concreto, en vista que en dicho caso los hechos de obstrucción habrían sido cometidos en una investigación a cargo del Fiscal Provincial, bajo el entendido que habría indagado la obstrucción, en el cual el mismo habría sido obstruido, situación distinta a lo acontecido en el presente caso, en donde el hecho investigado versa sobre la alteración de los hechos contenidos en un recibo, en cuyo caso, el presunto evento delictivo habría recaído sobre un documento, más no sobre un Fiscal plenamente identificado o sobre todo el equipo de Fiscales que tiene a su cargo el presente caso.

6.3.5 En todo caso, importa anotar que solo el Fundamento Jurídico 16 de la referida sentencia que versa sobre allanamientos de estudios de abogados habría sido declarado doctrina jurisprudencial vinculante<sup>3</sup>, no ocurriendo lo mismo con el Fundamento Jurídico 24, invocado por la defensa técnica del accionante.

#### **DECISIÓN JUDICIAL:**

Por estas consideraciones, y estando a las normas jurídicas invocadas, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.

<sup>3</sup> El precedente vinculante es de obligatorio cumplimiento, sin excepción, sin posibilidad que el órgano jurisdiccional, exprese sus razones de derecho que justifiquen una posición distinta a la que Tribunal Constitucional ha concebido como precedente. Por su parte, el distinguishing, es el mecanismo usado cuando en un caso concreto no se cumplen cada uno de los supuestos para que se aplique el precedente. De otro lado, la doctrina jurisprudencial, que es un poco más flexible, ya que si bien los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados o vinculados a ella, se admite que puedan apartarse con la sola justificación o debida motivación que exprese las razones por las cuales el juez o tribunal decide adoptar una posición distinta a la establecida por el Supremo intérprete de la Constitución. Véase: Téllez, J. (s.f.) *La creación de normas procesales mediante la jurisprudencia constitucional vinculante*. *Revista Iuris Omnes de la Corte Superior de Justicia de Arequipa*. Consulta: 09 de octubre del 2024. <https://csjarequipa.pj.gob.pe/main/wp-content/uploads/2021/05/14.-La-creacion-de-normas-procesales-mediante-la-jurisprudencia-constitucional-vinculante.pdf>





**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el pedido de declinatoria de competencia parcial por el hecho 6 (delito de falsedad genérica), planteado por la defensa técnica del investigado Mateo Grimaldo Castañeda Segovia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** en la forma y modo que señala la ley.